



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04807-2008-PA/TC

LIMA

MAURA GONZALES VDA. DE MOYA

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En Lima, a los 3 días del mes de junio de 2009, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los Magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Alvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

**ASUNTO**

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Maura Gonzales Vda. de Moya contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 103, su fecha 30 de mayo de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos.

**ANTECEDENTES**

Con fecha 21 de abril de 2005, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se fije una nueva pensión de viudez a favor de la recurrente, aplicándose la Ley N.º 23908, y se disponga una pensión mínima equivalente a tres sueldos mínimos vitales con abono de la indexación trimestral, devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la Ley N.º 23908 fue derogada tácitamente por el Decreto Legislativo N.º 817.

El Quincuagésimo Sexto Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 19 de setiembre de 2007, declara fundada la demanda, por considerar que la contingencia ocurrió durante la vigencia de la Ley N.º 23908.

La Sala Superior competente, revocando la apelada y, reformándola, la declara improcedente por estimar que a la recurrente se le otorgó una pensión de viudez a partir del 12 de junio de 1984, por lo que no le es aplicable la Ley N.º 23908 a dicha pensión inicial, porque adquirió el derecho a la pensión antes de su vigencia.

**FUNDAMENTOS**

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04807-2008-PA/TC

LIMA

MAURA GONZALES VDA. DE MOYA

del Código Procesal Constitucional, este Colegiado estima que en el presente caso, aun cuando la demanda cuestiona la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante, procede efectuar su verificación a fin de evitar consecuencias irreparables, dado que la demandante se encuentra en grave estado de salud.

### Delimitación del Petitorio

2. La demandante pretende que se le reajuste su pensión de viudez, con arreglo a la Ley No. 23908, con el reajuste trimestral correspondiente; además del pago de las pensiones devengadas, reintegros e intereses legales.

### Análisis de la Controversia

3. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de setiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley 23908 durante su periodo de vigencia, y ha dispuesto la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. En el presente caso, de la Resolución N.º 856-DRPOP-GRC-IPSS-85-T (fojas 2), se advierte que a la recurrente se le otorgó la pensión de viudez a partir del 12 de junio de 1984, esto es, cuando aún no se encontraba vigente la Ley 23908, promulgada el 7 de setiembre de 1984.
5. Sin embargo, a la pensión de viudez de la demandante le sería aplicable el beneficio de la pensión mínima establecido en el artículo 2º de la Ley N.º 23908, desde el 8 de setiembre de 1984 hasta el 18 de diciembre de 1992. Empero, teniendo en consideración que la demandante no ha demostrado que con posterioridad al otorgamiento de la pensión hubiere percibido un monto inferior al de la pensión mínima legal, en cada oportunidad de pago, de ser el caso, se deja a salvo su derecho para reclamar los montos dejados de percibir en la forma correspondiente, por no haberse desvirtuado la presunción de legalidad de los actos de la Administración.
6. De otro lado, importa precisar que, conforme a lo dispuesto por las Leyes Nros. 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada en atención al número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido, y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 3-1-2002), se ordenó incrementar los niveles de pensión mínima mensual de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04807-2008-PA/TC

LIMA

MAURA GONZALES VDA. DE MOYA

se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/.270.00 el monto mínimo de las pensiones derivadas (sobrevivientes).

7. Por consiguiente, al constatarse de los autos, a fojas 4, que la demandante percibe una suma superior a la pensión mínima vital, concluimos que no se está vulnerando su derecho al mínimo legal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho al mínimo vital.
2. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda respecto a la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, quedando a salvo el derecho de la demandante de hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:

Dr. Ernesto Figueroa Bernardini  
Secretario Relator